



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022

PROYECTO DE LEY: **620**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 8 DE 2016,
MODIFICA AL ARTICULO 1004 DEL CODIGO FISCAL Y DICTA
OTRAS DISPOSICIONES**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **28 DE ABRIL DEL 2021.**

PROPONENTE: **S.E. RAMÓN MARTINEZ DE LA GUARDIA
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS.**

ASUNTO	
SECRETARÍA	
Presentación	28/4/2021
No.	1.37 PV
Fecha	
Clasificación	
Observaciones	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación en el año 1948, la Zona Libre de Colón ha sido un polo de desarrollo para la provincia de Colón y actor importante en el crecimiento económico de todo el país, lo que se refleja en la composición del producto interno bruto de la nación.

La visión de sus fundadores no ha perdido vigencia al día de hoy; sin embargo, se hace necesario introducir cambios a su régimen legal, para hacer de esta zona franca un modelo de negocios moderno según los estándares actuales a nivel internacional, manteniendo el marco conceptual de que su aporte al Estado no debe ser percibido con un fin exclusivamente rentístico sino, además, para la producción de otros beneficios y la generación de riqueza.

Los cambios que se proponen transitan por la regulación, el control y la vigilancia que deben ejercer sus administradores para garantizar la trazabilidad de las mercancías e impedir la utilización de sus facilidades comerciales para fines ilícitos, hasta su dotación con las herramientas necesarias para hacerla competitiva en un entorno donde existe una rivalidad con otros modelos y figuras similares dentro y fuera del país que, en la actualidad, ofrecen mayores ventajas a las empresas que deciden establecerse en ellos. A nivel local, por ejemplo, se encuentran establecidos varios regímenes especiales creados mediante ley, cuyo propósito es el de atraer las inversiones, y que ofrecen a las empresas mayores beneficios y ventajas que los que otorga el marco legal por el cual se creó la Zona Libre de Colón.

Por esta razón resulta impostergable los cambios que esta iniciativa pretende introducir a la Ley 8 de 4 de abril de 2016 y, de esta manera, equipararla con los incentivos que ofrecen los diferentes regímenes económicos especiales dentro de la República de Panamá.

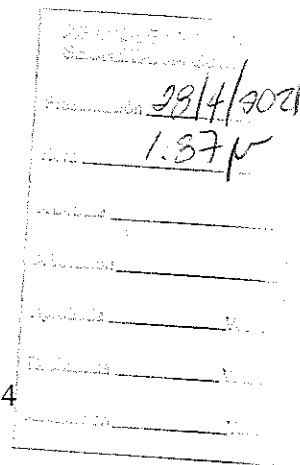
Así tenemos que, en el ámbito administrativo, se faculta a su Junta Directiva para autorizar transacciones judiciales y extrajudiciales, así como inversiones y contratos que excedan el monto de los setecientos cincuenta mil dólares. Se amplían las facultades del Comité Ejecutivo para autorizar operaciones por montos que excedan los trescientos mil dólares. Se faculta a la Gerencia General para que, de manera directa, autorice compras hasta por el monto de los trescientos mil dólares y, con ello, imprimir una mayor agilidad en la toma de decisiones que, por su trascendencia, no es necesario que recaigan en la Junta Directiva de la entidad. Se desarrollan también nuevas facultadas relacionadas con la jurisdicción coactiva, se establece que los inversionistas quedan sujetos a los beneficios de la Ley de Estabilidad Jurídica de las Inversiones y, con la finalidad de proteger este nuevo modelo de negocios frente a cuestionamientos por parte de organismos e instancias internacionales, se establece que las operaciones en la Zona Libre de Colón deberán contar con requisitos de sustancia.

En cuanto al régimen fiscal, con esta propuesta de ley se aspira a que las ganancias generadas por la transferencia de acciones y valores a empresas establecidas en la Zona Libre de Colón queden completamente exentas del pago del impuesto sobre la renta. De igual forma, quedarían exoneradas del impuesto de inmuebles las mejoras comerciales e industriales.

Para la reinversión de la Zona Libre de Colón es necesario también, el desarrollo de actividades económicas diferentes de las comerciales propiamente tales, es decir, se requiere propiciar la diversificación que demandan actualmente el mercado y el rápido desarrollo de las tecnologías. Por ello, esta propuesta de ley considera adicionar otras actividades a los usuarios de la Zona Libre de Colón que le permitirán más competitividad, tales como servicios relacionados con la industria cinematográfica, servicios asociados a la manufactura y reconversión de productos, incluyendo de alta tecnología, servicios relacionados con el establecimiento y desarrollo de centros de investigación científica y de innovación, y la manufactura de productos y sus componentes y partes. Se permitirá a las empresas de Zona Libre de Colón acceder a los beneficios del Régimen Especial para el establecimiento y la Operación de Empresas Multinacionales para la prestación de servicios relacionados con la manufactura, conocido como EMMA, lo que también les permitirá aplicar los regímenes laborales y migratorios especiales allí desarrollados y los establecidos en el en el Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto de 2008.

En el ámbito laboral, se introduce un régimen especial similar al que opera en el Área Económica Especial Panamá Pacífico y se crea, además, un programa de apoyo para preservar el empleo, mediante el cual se suspende el cobro de punto cinco por ciento (0.5%) anual sobre el capital de empresa, por un periodo de cinco años, como mecanismo para sostener el empleo.

Las zonas francas eficientes no pueden enquistarse como entes estáticos e inamovibles. Sus modelos deben evolucionar de acuerdo a la realidad y a las necesidades económicas. Este es precisamente el objetivo que pretendemos alcanzar a través de esta propuesta de ley y que estamos convencidos permitirá inyectar el dinamismo necesario a un modelo con mercados tradicionales que sido golpeado por factores exógenos, facilitando su transición hacia nuevas inversiones y un mayor crecimiento económico, "*pro mundi beneficio*".



PROYECTO DE LEY No. ___

De de de 2021

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 2016, modifica el artículo 1004 del Código Fiscal y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 6 del artículo 15 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 15. La Junta Directiva tendrá las funciones siguientes:

1. ...
6. Autorizar toda transacción judicial o extrajudicial en relación con la Institución o bienes de esta, así como cualquier contrato que implique inversión, erogación u obligación que exceda los setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) cuya contratación sea sujeta a excepción de acto público, conforme los procedimientos de la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
7. ...

Artículo 2. El numeral 3 del artículo 18 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 18. El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- 1...
3. Autorizar toda operación, negociación, arrendamiento o transacción en relación con la Institución o sus bienes, que implique inversión, erogación y obligación que exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o que sea por plazo mayor de un año.

Artículo 3. El numeral 11 del artículo 24 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 24. El gerente general de la Zona Libre de Colón tendrá las funciones siguientes:

1. ...
11. Autorizar gastos hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) conforme a las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos que al respecto se dicten.
12. ...

Artículo 4. Se adiciona el artículo 38-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 38-A. La Zona Libre tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el gerente general, quien podrá delegarla en uno o más funcionarios de la institución que tengan la idoneidad para ejercer como abogados. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones liquidas, vencidas y exigibles de cualquier naturaleza, pendientes de pago a la Zona Libre.

La Zona Libre de Colón asignará los recursos necesarios para la creación del juzgado executor y la asignación del personal requerido para cumplir con dichas funciones.

Artículo 5. El artículo 44 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 44. A los usuarios de la Zona Libre de Colón, además de lo establecido en el artículo anterior, se les permitirá realizar las siguientes actividades, previa autorización por parte de Zona Libre de Colón, para lo cual requerirán de la habilitación respectiva de su Clave de Operación, previo cumplimiento de los reglamentos que se dicten al respecto; sin perjuicio de cumplir con los requisitos para realizar actividades conforme a regulaciones especiales de cada materia:

1. La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas.
2. Los servicios multimodales y logísticos definidos en el numeral 6 del artículo 2 de la presente Ley, así como los servicios relacionados con la gestión de cadena de abastecimiento, suministro y manejo de inventarios.
3. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, salvo los expresamente restringidos.
4. La enajenación o traspaso de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios entre los usuarios dentro de la Zona Libre de Colón, o entre estas a otras empresas establecidas en las distintas zonas francas, zonas libres de combustible, recintos portuarios de la República de Panamá o el Área Económica Especial de Panamá-Pacífico.
5. La prestación del servicio de centros de captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la investigación y el desarrollo de aplicaciones digitales para uso de redes Intranet e Internet.
6. Las ventas individuales a nacionales y/o extranjeros; a través de los mecanismos establecidos tales como equipaje acompañado y comercio electrónico.
7. La prestación de servicios relacionados con la ejecución de la industria cinematográfica, incluyendo el desarrollo de áreas para producciones.
8. La prestación de servicios asociados a la manufactura y reconversión de productos, incluyendo fabricación y reparación de componentes y piezas para desarrollo de productos.

9. La prestación de servicios relacionados con el establecimiento y desarrollo de centros de investigación científica y de innovación.
10. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos; naves y puertos, incluyendo el transporte, manejo, y almacenamiento y abastecimiento de carga y mercancía en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, naves y puertos ya sea para su importación al territorio fiscal, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas de Zona Libre de Colón o a otras empresas establecidas en otras zonas libres o áreas económicas especiales.
11. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología ya sea para su importación al territorio fiscal, su exportación o la enajenación o traspaso entre las empresas de Zona Libre o a otras empresas establecidas en otras zonas libres o áreas económicas especiales. Así mismo las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología.
12. Cualquier otra actividad permitida, debidamente autorizada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Cuando las actividades señaladas en el numeral 2 anterior involucren transporte de carga, se requerirá el cumplimiento de la reglamentación correspondiente relativa a autorizaciones o cualesquiera otros requisitos que se establezcan en dicha reglamentación. También quedan comprendidas y permitidas en este numeral, aquellas actividades que consisten en disponer de áreas e infraestructuras debidamente segregadas e identificadas dentro de las instalaciones de los usuarios, en las cuales los usuarios podrán prestar servicios multimodales y logísticos a mercancías, productos, bienes, envases y demás efectos de comercio luego de que éstas ya hayan sido objeto del proceso de nacionalización y pago de los impuestos correspondientes.

La prestación de servicios y/o actividades anteriormente referidas podrá ser reglamentada a través de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, la cual una vez adoptada deberá ser publicada en Gaceta Oficial para su validez, sin perjuicio de lo anterior, dicha reglamentación podrá ser elevada a decreto ejecutivo a través del Ministerio de Comercio de Industrias.

Artículo 6. El artículo 45 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y previo cumplimiento de las normas que regulan la materia específica, se permitirá el establecimiento dentro de la Zona Libre de Colón de empresas con Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales, con Licencias de Empresas Multinacionales para la Prestación de Servicios Relacionados con la Manufactura o aquellas autorizadas para operar bajo el régimen especial de la Ciudad

del Saber o de centros de llamadas para uso comercial, una vez cumplidos los trámites de registros establecidos en la presente Ley y en las leyes que regulan su propia materia, siempre que se pretenda consolidar sus actividades. A las empresas que se establezcan con sujeción a los regímenes especiales de que trata el presente artículo, se le reconocerán los beneficios e incentivos que correspondan al régimen especial al que se acojan las empresas.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 46-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-A. Los usuarios de la Zona Libre de Colón, gozarán de la exención del impuesto sobre la renta sobre los ingresos derivados de las actividades listadas en el artículo 44 de la presente Ley, siempre y cuando las rentas se produzcan fuera del territorio nacional.

Los usuarios de la Zona Libre de Colón que realicen transacciones comerciales con personas naturales o jurídicas ubicadas en el territorio fiscal nacional estarán sujetos al régimen fiscal respecto del impuesto sobre la renta vigente en la República de Panamá en un período fiscal.

Los usuarios de la Zona Libre de Colón deberán mantener a disposición los documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas del impuesto sobre la renta.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 46-B a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-B. Los usuarios de la Zona Libre de Colón que realicen las actividades previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 44, podrán aplicar el régimen fiscal del impuesto sobre la renta establecido en el artículo 46-A de la presente Ley, siempre que en dicho periodo se cumplan con los requerimientos de sustancia siguientes:

1. Hayan realizado las actividades principales en la República de Panamá, dentro del área permitida en la presente Ley.
2. En relación con la actividad principal:
 - a. Hayan mantenido un número adecuado de trabajadores a tiempo completo en la República de Panamá, dedicados a la ejecución de las actividades principales.
 - b. Hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operativos, en la República de Panamá, directamente relacionados con la actividad principal.
3. Haya presentado a la Zona Libre de Colón un informe anual, dentro de los seis meses siguientes al cierre de su período fiscal, que contenga como mínimo:
 - a. Información sobre las actividades realizadas durante el período fiscal anterior, especificando cuáles son las actividades principales.
 - b. La cantidad de trabajadores al servicio del usuario de la Zona Libre de Colón durante el período fiscal anterior, especificando la identidad, cargo o función y título profesional de los trabajadores encargados de ejecutar las actividades principales.

- c. El total de gastos operativos incurridos por el usuario de la Zona Libre de Colón en el período fiscal anterior, especificando cuáles estuvieron directamente relacionados con las actividades principales.

La autoridad competente confirmará la información que deberá contener dicho informe y la incluirá en un formulario que deberán llenar los usuarios que se acojan al régimen fiscal sobre el impuesto sobre la renta contemplado en el artículo 46-A de la presente Ley.

Para estos efectos se entenderá como actividad principal, aquella actividad o actividades esenciales para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse a los beneficios fiscales sobre el Impuesto Sobre la Renta, provistos en esta Ley. Se refiere a las actividades directamente asociadas con la creación de valor, cuya ejecución se hace necesaria para la prestación del servicio u operación generador de los ingresos, y que deben ser ejecutadas por el usuario en la República de Panamá.

El usuario de la Zona Libre de Colón que no cumpla con los requerimientos de sustancia establecidos en este artículo en determinado período fiscal deberá pagar el impuesto sobre la renta correspondiente a dicho período fiscal de acuerdo con la tarifa general, con las multas, recargos, intereses y penalidades que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la República de Panamá.

La Zona Libre de Colón contará con un plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo para presentar el informe anual establecido en el presente artículo, para emitir resolución administrativa declarando si el usuario cumplió o no con los requerimientos de sustancia para el período fiscal en cuestión. A criterio de la Zona Libre de Colón, el plazo antes indicado se podrá prorrogar hasta seis meses más, para efectos de concluir las evaluaciones del caso y expedir la respectiva resolución administrativa.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 46-C a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-C. Los usuarios de la Zona Libre de Colón estarán exentos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, respecto a:

1. Todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes, servicios y demás bienes en general cuyo destino final sea el extranjero.
2. Los servicios que presten los usuarios de la Zona Libre de Colón a personas naturales o jurídicas establecidas dentro o fuera de la República de Panamá, incluyendo los servicios que se presten entre sí los Usuarios de la Zona Libre de Colón.
3. Los servicios que reciban los usuarios de la Zona Libre de Colón, salvo por las excepciones que establezca la Ley Fiscal.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 46-D a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 46-D. Los usuarios de la Zona Libre de Colón, gozarán, en adición a lo establecido en los artículos 46-A y 46-B, de los siguientes beneficios:

1. Exoneración del Impuesto de Timbres.
2. Exoneración, sobre las mejoras comerciales e industriales, del impuesto de inmuebles sobre el terreno y las mejoras, así como del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.
3. Exoneración de cualquier impuesto de exportación o reexportación de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes o servicios.
4. Exoneración del pago de la sobretasa del Fondo de Compensación de Intereses Especiales a los préstamos concedidos para financiar operaciones en el exterior;
5. Exoneración del pago del Impuesto Complementario sobre las utilidades generadas indistintamente de la actividad que se desarrolle, con excepción a los servicios logísticos y multimodales que no generen ninguna transformación los que pagarán el impuesto a razón del 2% sobre la utilidad generada por dichas actividades.
6. Impuesto Selectivo al Consumo, excluyendo vehículos terrestres que se adquieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por alguna ley que lo exonere del impuesto de importación.
7. Exoneración del impuesto sobre la enajenación o traspaso de las acciones de empresas usuarias de la Zona Libre de Colón, ya sea que este traspaso se evidencie de manera directa o indirecta, a través de la venta de acciones de compañías que a su vez son propietarias de las acciones de las empresas usuarias de la Zona Libre de Colón.
8. Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las ganancias de capital generadas de fuente extranjera.

Artículo 11. El artículo 47 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 47. Las mercancías y demás artículos o efectos de comercio que entren en el Área de Libre Comercio Internacional o los servicios prestados dentro de ésta según las actividades listadas en el artículo 44 de la presente Ley, están exentos en todo momento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacional, provinciales o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de éstos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas y/o exportación y/o reexportación de las mismas.

Para las transacciones a través de comercio electrónico individuales o unitarias, la Zona Libre de Colón podrá establecer los cargos y regular los procedimientos de salida de Declaración de Movimiento Comercial.

Además, se aplicarán los beneficios negociados por la República de Panamá, en concepto de despacho de envíos de entrega rápida, en los distintos tratados, convenios y acuerdos internacionales.

Artículo 12. El artículo 51 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 51. Las personas naturales y/o jurídicas establecidas dentro de cualquiera de las áreas de libre comercio internacional de la Zona Libre de Colón no requerirán de un registro adicional diferente a la Clave de Operación o de Representada para operar en la Zona Libre de Colón, ni estarán sujetas a la obtención de un Aviso de Operación del Ministerio de Comercio e Industrias y podrán realizar cualquier actividad lícita permitida dentro de la Zona Libre de Colón. En caso que los servicios y/o actividades estén dirigidas a áreas fuera de la Zona Libre Colón, aplicarán los registros o permisos gubernamentales que sean requeridos para su operación.

Se exceptúan de lo anterior, los permisos y licencias exigidos por el Estado, dependiendo de la actividad económica, por razones de salud pública, seguridad pública y laboral, protección al consumidor, competencia y seguridad nacional; y las empresas financieras y las dedicadas al negocio de la banca y de los seguros, las cuales estarán sujetas a las normas legales vigentes que regulan dichas actividades y a las entidades o autoridades controladoras y fiscalizadoras.

Artículo 13. Se modifica la denominación del Capítulo VII de la Ley 8 de 2016, así:

Capítulo VII

Régimen Migratorio y Laboral

Artículo 14. Se adiciona el artículo 54-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 54-A. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá otorgar permisos de trabajo que confieran el derecho a trabajar dentro de la Zona Libre de Colón, en una proporción superior al quince por ciento (15%) aquí establecido en el numeral 3 del artículo 54, a favor de especialistas o técnicos extranjeros que deban contratarse con el propósito de dar entrenamiento a trabajadores nacionales que requiera la empresa, debido a la falta de mano de obra calificada panameña para la prestación de determinados servicios, sujetos a lo que al efecto disponga la legislación vigente sobre el ejercicio de cada profesión. Para el otorgamiento del Permiso de Trabajo establecido en el presente párrafo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral deberá velar por el cumplimiento de los requisitos y restricciones que al efecto disponga la legislación vigente sobre el ejercicio de cada profesión.

Una vez cumplidos los requisitos que exige la legislación vigente sobre el ejercicio de cada profesión, se asignará uno o más homólogos de nacionalidad panameña por cada trabajador extranjero contratado, a fin de cumplir a cabalidad con los objetivos del entrenamiento. La asignación del homólogo o los homólogos panameños será igualmente

necesaria cuando se trate de profesiones u oficios no regulados de manera especial en Panamá.

Los permisos de residencia y trabajo bajo esta categoría, en ningún caso tendrán una duración mayor de tres años y su otorgamiento quedará sujeto a la aprobación de un programa completo de entrenamiento por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 57-A a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-A. El empleador remunerará el trabajo en jornada nocturna y mixta, únicamente por las horas durante las cuales el trabajador efectivamente haya prestado sus servicios o haya quedado a disposición del empleador en su sitio de trabajo dentro de dichas jornadas.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 57-B a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-B. El empleador y el trabajador podrán acordar laborar horas extraordinarias dentro de las limitaciones del Código de Trabajo. Salvo pacto en contrario, los trabajadores deberán prestar servicios durante horas o jornadas extraordinarias, en aquellos casos en que sus respectivos reemplazos no hayan iniciado sus labores y únicamente durante el tiempo necesario para que se efectúe el reemplazo respectivo. El trabajo que se efectúe en estos casos quedará sujeto a los recargos exigidos en la presente Ley y no podrá excederse de los límites fijados en el Código de Trabajo.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 57-C a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-C. El trabajo efectuado en horas o jornadas extraordinarias se remunerará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 57-D a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-D. El empleador y el trabajador podrán convenir en cualquier momento, la prestación de servicios en turnos rotativos, estableciendo un máximo de días y horas semanales de trabajo para efectuarse bajo dicha modalidad.

En caso de que las partes efectivamente hubieren acordado la prestación de servicios en turnos rotativos, el empleador dará aviso previo al respectivo trabajador, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al término de la jornada ordinaria, con el objeto de comunicarles su asignación al turno rotativo que les corresponda. El trabajo efectuado en estos casos no podrá exceder los límites fijados en el Código de Trabajo y deberá ser reportado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 57-E a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-E. El empleador y el trabajador son libres de acordar en cualquier momento el día de descanso semanal obligatorio, que podrá ser cualquier día de la semana. El trabajo en día de descanso semanal se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

Para efectos del artículo 42 del Código de Trabajo, las empresas y establecimientos con clave para operar dentro de la Zona Libre de Colón podrán permanecer abiertos los domingos y los días de fiesta o duelo nacional.

El trabajo en día domingo se considerará como trabajo efectuado durante el día de descanso semanal obligatorio, solamente cuando el día domingo se haya convenido para tal propósito.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 57-F a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-F. Los empleadores y los trabajadores podrán negociar la programación y la forma en que el trabajador hará uso del derecho de vacaciones. A tal efecto, las partes podrán disponer, entre otras cosas, que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados periodos del año, aun cuando estas vacaciones no se hubieran causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensará con el tiempo de trabajo correspondiente.

Durante el tiempo comprendido entre el inicio de labores del trabajador y la negociación de la programación de las vacaciones, se aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo relativas al ejercicio del derecho de vacaciones, pero le corresponderá al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediar en el señalamiento de la fecha del goce de vacaciones, en el supuesto contemplado en el artículo 57 del Código de Trabajo. Los acuerdos alcanzados por el empleador y los trabajadores respecto a la acumulación de las vacaciones hasta por dos periodos, deberán notificarse al Ministerio de Trabajo, quienes podrán prohibir tal acumulación dentro de los veinte días calendario siguientes al recibo de la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Trabajo.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 57-G a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-G. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta o asignarlo libremente a los distintos departamentos, unidades o secciones de la empresa o entre distintos establecimientos o centros de trabajo de la misma empresa existentes dentro de la Zona Libre de Colón, siempre que tal movilidad sea compatible con la posición que en ese momento ocupe el trabajador, así como con su jerarquía, destrezas, aptitudes, fuerzas y preparación, no conlleve disminución de

la remuneración o salario y no afecte la dignidad o autoestima del trabajador, o le provoque perjuicios muy relevantes o riesgos mayores en la ejecución del trabajo.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 57-H a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-H. Los empleadores y los trabajadores podrán acordar la adopción de reglamentos destinados a evaluar el rendimiento y la productividad de los trabajadores. Una vez así convenido el referido reglamento, no se requerirá aprobación alguna por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a efecto de que se configure la causal de despido consagrada en el numeral 16 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, referente a la falta de rendimiento del trabajador.

Cuando tales reglamentos no se hayan adoptado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo, se requerirá su aprobación previa por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que se pueda esgrimir la causal de despido consagrada en el numeral 16 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 57-I a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-I. Se considerará como causal especial de terminación de las relaciones de trabajo, además de las contempladas en el acápite c del artículo 213 del Código de Trabajo, la disminución del volumen de ventas u órdenes de compra, o la disminución de la demanda de servicios o la cancelación de pedidos u órdenes de compra o de prestación de servicios u otras causas de naturaleza análoga no imputables al empleador, que se produzcan como consecuencia directa o indirecta de las fluctuaciones en la oferta y la demanda ocurridas en los mercados servidos por empleadores autorizados para operar dentro de la Zona Libre de Colón.

Cuando el despido tuviese como fundamento cualquiera de los hechos contemplados en el presente artículo, así como lo preceptuado en el acápite C del artículo 213 del Código de Trabajo, el empleador solicitará autorización para despedir y comprobar la causa respectiva ante los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. El despido sin el cumplimiento de este requisito se considerará, de pleno derecho, injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de un plazo de quince días calendario, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha resuelto la solicitud de despido, el empleador procederá al despido, el cual se considerará plenamente justificado, quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225 del Código de Trabajo.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 57-J a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-J. La empresa amparada con una clave de operaciones de la Zona Libre de Colón que requiera la contratación de personal técnico extranjero, procurará el intercambio

de transferencia de conocimientos y el entrenamiento de personal nacional, estableciendo condiciones que permitan un constante adiestramiento, a fin de integrar la fuerza laboral panameña que requieran las empresas para el desarrollo de sus operaciones. Para tal fin, implementarán cualquiera de las siguientes medidas:

1. Crear un centro de enseñanza técnica dentro de sus instalaciones.
2. Utilizar los servicios del centro de capacitación o instituto de estudios superiores que creará la Zona Libre de Colón, de acuerdo al artículo 13 de la presente Ley.
3. Adoptar programas de capacitación con universidades, instituciones o centros educativos públicos o privados.

La empresa amparada con una clave de operaciones de la Zona Libre de Colón, que requiera la contratación de personal técnico extranjero, presentará un informe anual al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sobre los trabajadores panameños, beneficiados a través de alguna de las modalidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 57-K a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-K. Cuando existan empresas registradas en más de un régimen o área económica especial, se permitirá la movilidad laboral de sus trabajadores entre los diferentes regímenes o áreas económicas especiales. En estos casos se aplicará la norma laboral más favorable al trabajador.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 57-L a la Ley 8 de 2016, así:

Artículo 57-L. Las disposiciones contenidas en los artículos 57-G, 57-H y 57-J, adicionados a la Ley 8 de 4 de abril de 2016, serán aplicadas a las nuevas contrataciones de trabajo, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 27. El artículo 58 de la Ley 8 de 2016, queda así:

Artículo 58. Se crea la Ventanilla Única de Trámites dentro de la Zona Libre de Colón para la gestión de los permisos y trámites que se establezcan y estará compuesta por las entidades públicas necesarias para el otorgamiento de dichos permisos y trámites de manera expedita, ágil y eficiente. Los gastos operativos de la Ventanilla Única de Trámites serán sufragados por la Zona Libre de Colón, quienes a su vez harán las transferencias presupuestarias a la entidad pública correspondiente para el pago del personal asignado de las entidades que brinden sus servicios a través de esta.

Para todos los efectos, la gerencia general de la Zona Libre de Colón dictará las medidas respectivas en la próxima vigencia fiscal, en un periodo no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente ley, a automatizar y digitalizar todos los trámites de la Ventanilla única de Trámites.

Artículo 28. El artículo 1004 del Código Fiscal, queda así:

Artículo 1004. El impuesto anual que causan los Avisos de Operación de Empresas será el 2% del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60 000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de libre comercio internacional que posea u opere la Zona Libre de Colón, zonas francas o en cualquiera otra zona o área libre o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación establecido en este artículo. No obstante, a partir del año fiscal 2016, estas empresas quedan obligadas al pago del medio por ciento (0.5%) anual sobre el capital de la empresa con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), excepto las empresas que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área de Panamá-Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2016.

Las personas señaladas en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago de cargos moratorios únicamente para el año 2016.

Las empresas que se dediquen a las actividades señaladas en el literal j del artículo 60 de la Ley 41 de 2004 que se inscriban en el Registro de Empresas del Área Económica Panamá-Pacífico a partir del 1 de enero de 2017 quedarán sujetas al pago del medio por ciento (0.5%) antes mencionado.

Las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, que cuenten con su respectiva clave de operación vigente, quedarán exceptuadas de este pago del medio por ciento (0.5%) anual sobre el capital de la empresa con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) antes mencionado, a partir del 1 de enero de 2021 hasta el 1 de enero de 2025. Las empresas que se acojan a esta medida temporal, estarán obligadas a notificar el número de empleos que planifican preservar en el marco del proceso de recuperación y reactivación económica que experimenta el país.

Artículo 29. A partir de la promulgación de la presente Ley, las empresas de la Zona Libre de Colón gozarán de estabilidad jurídica de las inversiones conforme a la Ley 54 de 1998.

Artículo 30. La Junta Directiva de la Zona Libre de Colón reglamentará la presente Ley en el ámbito de su respectiva competencia. La reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta días calendarios, contados a partir de su promulgación.

Artículo 31. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, que contenga todas las disposiciones de la presente Ley. Este texto único contendrá numeración

corrida, que inicia por el artículo 1 y contendrá elementos de técnica legislativa. Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 32. La presente Ley modifica el numeral 6 del artículo 15, el numeral 3 del artículo 18, el numeral 11 del artículo 24, los artículos 44, 45, 47, 51, 58 y la denominación del Capítulo VII, y adiciona los artículos 38-A, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 54-A, 57-A, 57-B, 57-C, 57-D, 57-E, 57-F, 57-G, 57-H, 57-I, 57-J, 57-K, 57-L a la Ley 8 de 4 de abril de 2016; y modifica el artículo 1004 del Código Fiscal.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, excepto los artículos 1, 2 y 3 que entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy ____ de _____ de dos mil veintiuno (2021), por el suscrito, **RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**, ministro de Comercio e Industrias, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N.º49 de 27 de abril de 2021.



RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA

Ministro